

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 26 de enero de 2021**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo a la señora Juez que se allega solicitud de levantamiento de la medida de embargo y secuestro junto con poder otorgado por el señor Jairo Bedoya Gutiérrez.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
1994-2924-00**

**Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de enero de  
dos mil veintiuno (2021)**

Se tiene que la parte demandada presenta solicitud de levantamiento de medida de embargo y secuestro del bien inmueble No. 115-4706, en atención a que la diligencia de remate no se llevó a cabo, además que el presente proceso permanece sin ninguna actuación procesal desde el 1 de noviembre de 2006, en que se decretó el archivo administrativo.

Indica que de conformidad con el artículo 23 de la ley 1285 de 2009, que adiciono el artículo 209 A opera la declaratoria de "*perención en los procesos ejecutivos*" norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-713 / 08 del 15 de julio de 2008, y por ello, es procedente la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble.

En este aspecto, ha de indicarse de entrada que la norma descrita por el apoderado judicial, fue derogada mediante el literal a del artículo 626 del Código General del Proceso, en tanto, no es procedente su aplicación en esta instancia.

No obstante, a lo anterior, el legislador plasmo la figura del desistimiento tácito para castigar la desidia de la parte actora en el trámite para continuar con la demanda o los procesos.

En tanto, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo con acción mixta promovido por **Banco Cafetero Sucursal Anserma Caldas** actuando en nombre propio en contra de **Jairo Bedoya Gutiérrez**.

Para resolver se

**CONSIDERA**

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 1 de octubre de

2012 por disposición del numeral 4° del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

***"Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Obra en el expediente proveído del 28 de octubre de 2011, solicitud de cesión de crédito, que no fuera aceptada, también se vislumbra que mediante auto del 2 de noviembre de 1994 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el pago dictado en el mandamiento de pago.

- Dentro del proceso se evidencia que en las diligencias se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y han transcurridos más de dos años sin ninguna actuación, situación que encaja en las previsiones legales para dar por terminado el proceso con base en la normativa transcrita.

Por tal circunstancia, se declarará terminado el trámite del proceso por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora porque no se causaron, se ordenará levantar las medidas decretadas mediante auto del 23 de mayo de 1994.

Se reconocerá personería al doctor Samuel Vinasco Vinasco, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** terminado por **desistimiento tácito** del presente proceso ejecutivo con acción mixta promovido por **Banco Cafetero Sucursal Anserma, Caldas** en contra de **Jairo Bedoya Gutiérrez**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: Ordenar** levantar la medida de embargo y secuestro del inmueble rural ubicado en la vereda "la cuchilla" de nombre "La Esperanza" jurisdicción del municipio de Marmato, Caldas identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-0004706 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y que fuera comunicado mediante oficio Nro. 212 del 24 de mayo de 1994.

**CUARTO: Expídase** oficio en tal sentido con destino a la Oficina de registro de instrumentos públicos e Riosucio , para los fines pertinentes.

**QUINTO: Reconocer** personería al Dr. **Samuel Vinasco Vinasco** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.912.246 y tarjeta profesional Nro. 116.298 del C.S.J, para los fines del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 26 de enero de 2021**

**CONSTANCIA:** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso verbal de pertenencia, devuelto de la Corte Suprema de Justicia, en razón a la inadmisión de la demanda de casación.

También le informo a la señora que con anterioridad se presentó solicitud de levantamiento de medida, que fuera negada, en atención a que no había llegado el expediente al despacho.

Memorial presentado por el apoderado de la parte demandante.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**2015-00192-00**  
**Riosucio Caldas, veintiséis(26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Obedézcase y cúmplase**, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la inadmisión del recurso de casación, dictado dentro del proceso verbal de pertenencia promovido a través de apoderado judicial por José Farid Amar contra la Sociedad Minera Croesus S.A.S.

También, y en atención al memorial presentado por el apoderado de la demandada Minera Croesus s.a.s, solicitando se decrete el levantamiento de las medidas cautelares concedidas dentro de este proceso, atendiendo lo dispuesto por sentencia del 03 de julio de 2019 emitida por este despacho, y la inadmisión de la demanda de casación, se dispone comunicar al catastro minero colombiano de la Agencia Nacional de Minería, en el Folio de registro Minero Nacional EDMN 01, expediente RPP 357, la cancelación de la inscripción de la

demanda que fuera ordenada mediante la sentencia. Por secretaría  
procédase de conformidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
**Juez**

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**9c9fa70c5642feca5a6b76e4fbb3161ff0fa114b4ffbebf195d958ab50efd51f**

Documento firmado electrónicamente en 26-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veintiseis (26) de enero de dos mil dosmil veintiuno (2021).

#### TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA CARMENZA OROZCO LOPEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija y su nieta **MANUELA MONTOYA OROZCO** y **MARIA JOSE MAZO MONTOYA** accionadas **NUEVA EPS S.A.** y **COOSALUD EPS** en procura de la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social, y a la salud, consagrados en la Carta Política.

#### HECHOS

Expresa la accionante que en la actualidad reside en el municipio de Riosucio Caldas, anteriormente residía en otra población donde se afilió al sistema de seguridad social en salud régimen subsidiado a **COOSALUD EPS**.

Relata la petente que estuvo vinculada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo y afilió como beneficiarias a su hija MANUELA MONTOYA OROZCO y a su nieta MARIA JOSE MAZO MONTOYA, al perder su empleo se trasladó al régimen subsidiado, pero sus beneficiarias no fueron trasladadas.

#### PRETENSIONES

Por lo que solicita se ordene al representante legal de COOSALUD EPS o a quien haga sus veces para que retire de sus bases de datos como afiliada a la señora MARIA CARMENZA OROZCO LOPEZ.

2. Ordenar a la **NUEVA EPS S.A.** realice la afiliación de la señora MARIA CARMENZA OROZCO LOPEZ a esa eps en el régimen de subsidiado.

3. Prevenir a las accionadas, para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 14 de enero de 2021, se admitió, la acción de tutela, se le concedió el término de tres (03) días a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma y al representante del Ministerio Público local.

La accionada **COOPSALUD EPS** dio respuesta así:"  
*Desde el momento en que nuestra usuaria MARIA CARMENZA OROZCO, adquirió la calidad de afiliada a COOSALUD EPS, se le garantizaron los servicios de salud, por otro lado, solicitamos la revisión en el área de afiliación de la solicitud de traslado y no se evidencia el trámite. Así las cosas, COOSALUD EPS, en aras de proteger los derechos de la ciudadana, realizo carta de pre aprobación de traslado, sin que esta hubiera sido gestionada en nuestras oficinas, es de claro manifestar al despacho que existe un cierto tramites especiales para estas situaciones, sin necesidad, de acudir al desgaste judicial.*

*Por lo tanto, estamos a la espera de que NUEVA EPS realice los trámites administrativos para poder confirmar el traslado.*

## **PETICIÓN ESPECIAL**

- *Se exonere de responsabilidad a la EPS COOSALUD, por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, toda vez que los trámites administrativos que podemos adelantar frente a la situación de afiliación del usuario se han realizado, todo ello en razón a nuestra competencia legal.*
- *Se declare que COOSALUD EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al afiliado toda vez que los servicios de salud requeridos por nuestro usuario, en razón a nuestra competencia legal, han sido autorizados para su prestación a través de nuestra red de prestadores de acuerdo con lo determinado por el médico tratante.*

Por su parte la accionada **NUEVA EPS S.A.** intervino en los siguientes términos: *“nos permitimos informar que la señora no es afiliada a NUEVA EPS como tampoco se evidencia ningún formulario o tramite de afiliación con nuestra entidad. Se realiza consulta ante ADRES y la usuaria se encuentra afiliada para la EPS COOSALUD en estado activo con fecha de afiliación 01/12/2020, la cual es la encargada de la prestación de los servicios de salud a los cuales tiene derecho la afiliada. Es importante precisar que la afiliación de la usuaria en nuestra entidad en régimen subsidiado, no es procedente teniendo en cuenta que NUEVA EPS no se encuentra habilitada para régimen subsidiado en el municipio de Caldas / Riosucio de acuerdo a la Resolución 000135 de 2019 donde NUEVA EPS es habilitada en 473 municipios para prestar sus servicios de salud en régimen subsidiado sin estar en ellos el municipio de residencia de la usuaria. De acuerdo a lo expuesto la afiliada debe tramitar afiliación en una entidad habilitada para régimen subsidiado en dicho municipio.*

*En cuanto a la movilidad al régimen subsidiado de las usuarias MANUELA MONTOYA OROZCO identificada con TI 1002744050 y MARIA JOSE MAZO MONTOYA identificada con RC 1114737483, informamos que las usuarias registran activas en nuestra base de datos bajo Decreto 538 del 2020 Emergencia Sanitaria, en calidad de beneficiarias en el grupo familiar del cotizante JULIAN MAZO*

*SANTA identificado con CC 1022036288, habilitadas para la prestación de los servicios de salud.*

### **PETICIÓN PRINCIPAL**

*1. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, podemos concluir que NUEVA EPS S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que nos encontramos frente a una falta de legitimación por pasiva.*

*2. Que NOTIFIQUE el fallo de manera TOTAL (es decir completo y no solo su parte resolutive) a Nueva E.P.S a fin de ejercer a plenitud el derecho de defensa”.*

### **PRUEBAS ALLEGADAS**

#### **Por la parte accionante:**

- Fotocopia del reporte del ADRES

#### **Por la parte accionada:**

#### **Por Coosalud eps**

Constancia de pre aprobación de traslado

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los

particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que *“la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”*; el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como servicio público; y el artículo 366, que enuncia que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*.

El derecho a la salud también ha sido reconocido a nivel internacional por diversos tratados, alguno de ellos ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, que reglamentó, entre otros, el sistema integral de salud, y que en su artículo 152 hizo alusión a que el objetivo de dicho sistema es regular el servicio público esencial de

salud, con el fin de crear condiciones de acceso para todas las personas en todos los niveles de atención. En esta ley también se manifestó que el Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud, el cual permitirá a partir del año 2001, la protección integral a la maternidad y a las enfermedades generales para toda la población.

Además, la Ley 1122 de 2007, por la que se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 1º manifiesta que el objeto de las disposiciones contenidas en ella, es el ajuste del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con miras a lograr el mejoramiento y la racionalización de los servicios a los usuarios.

Ahora bien, con base en las normas citada, la Corte Constitucional desde sus inicios, y cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución y en la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, ha creado líneas jurisprudenciales que protegen el derecho a la salud, visto ya no desde su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, ni como derecho fundamental en contextos donde el vulnerado es un sujeto de especial protección, sino como derecho fundamental autónomo, (Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) que enmarca el "*estado completo de bienestar físico, mental y social*", que le permiten al individuo desarrollar las diferentes actividades propias de los seres humanos, y que propenden por su dignificación.

La salud vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la Observación General N° 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y por la jurisprudencia nacional, como un derecho que comprende cuatro dimensiones a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Así, la Sentencia T-760 de 2008, al tratar el tema de la caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, cita dicha observación, por ser ésta la que contempla el más amplio desarrollo a cerca del derecho a la salud, su alcance y significado.

A modo de conclusión tenemos que, como derecho y como servicio público, la jurisprudencia nacional basándose en la Observación General N°. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido que la salud comprende cuatro dimensiones: i) disponibilidad, que consiste en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes entidades encargadas de prestar los servicios de salud, para que estén a disposición de todos los que demanden los servicios; ii) accesibilidad, que implica la obligación de parte del Estado de garantizar las facilidades geográficas y económicas, y las condiciones de igualdad en el acceso de todas las personas al sistema de salud; iii) aceptabilidad, que se refiere a la necesidad de que el sistema de salud se adapte a las necesidades y cultura de las minorías étnicas; y iv) calidad, que involucra que los servicios de salud sean eficientes médica y científicamente.

La Ley 691 de 2001 fue complementada por el Acuerdo 244 de 2003 y Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que se encargó de precisar la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este estableció los criterios para identificar, seleccionar y priorizar a las personas que podían ser beneficiarios de los subsidios, el procedimiento a seguir para la afiliación de beneficiarios y el proceso de contratación del aseguramiento.

En este orden de ideas para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas

frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del ADRES. Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

El objeto del presente amparo constitucional es solicitar el traslado de la afiliada MARIA CARMENZA OROZCO LOPEZ, a la NUEVA EPS régimen subsidiado en el Municipio de Riosucio Caldas, así mismo se incluyan como beneficiarias a su hija MANUELA MONTOYA OROZCO y su nieta MARIA JOSE MAZO MONTOYA.

Ha manifestado la accionada COOSALUD EPS, que realizó carta de pre aprobación del traslado mismo que hasta la fecha no se ha hecho efectivo tal como lo refleja la base de datos de la plataforma ADRES.

aplicaciones.adres.gov.co/usuarios/Internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?fuId=4VCI0nt6ybtLs0CZ0G&env=...

ADMINISTRACIÓN DE LOS REGÍMENES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	24395714
NOMBRES	MARIA CARMENZA
APELLIDOS	OROZCO LOPEZ
FECHA DE NACIMIENTO	14/07/1974
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	LA UNION

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGÍMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	PERIODE AFILIADO
ACTIVO	COOSALUD EPS S A	SUBSIDIADO	01/12/2020	31/12/2099	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 11/08/2021 10:53:10 | Estado de origen: 48710110

Por lo tanto, se tutelaré el derecho a la seguridad social y a la salud de la accionante MARIA CARMENZA OROZCO LOPEZ y le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **COOSALUD EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas partir de la notificación de esta providencia, en el evento que no lo hubiere hecho, **EFFECTUÉ** el **TRASLADO** de la afiliada **MARIA CARMENZA OROZCO LOPEZ**.

Ahora bien, ha informado NUEVA EPS S.A., que en la actualidad no se encuentra habilitada para realizar afiliaciones en el régimen subsidiado en el municipio de Riosucio Caldas, razón por la cual se INSTARÁ a la ciudadana petente MARIA CARMENZA OROZCO LOPEZ, a que acuda a la autoridad competente en el municipio de Riosucio Caldas y efectúe la encuesta respectiva, para que de ser pertinente sea vinculada al régimen subsidiado en una eps que este habilitada para realizar afiliaciones en ese régimen y preste sus servicios en ese municipio.

En cuanto a la pretensión de la accionante, en favor de las representadas MANUELA MONTOYA OROZCO y MARIA JOSE MAZO MONTOYA, hija y nieta de la petente, ha informado la accionada NUEVA EPS S.A., que las misma se encuentran afiliadas y activas al sistema de seguridad en salud, en el grupo familiar del señor JULIAN MAZO SANTA, por tanto, no se tutelará ningún derecho en favor de las mismas, por no existir vulneración del derecho a la seguridad social en salud de las menores.

Se prevendrá a la accionada **COOSALUD EPS** para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción.

**ADVERTIR** a la entidad obligada **COOSALUD EPS.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

**FALLA:**

**Primero: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales invocados por señora **MARIA CARMENZA OROZCO LOPEZ** (C.C. 24'396.794), vulnerados por la accionada **COOSALUD EPS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** a la accionada **COOSALUD EPS** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas partir de la notificación de esta providencia, en el evento que no lo hubiere hecho, **EFFECTUÉ** el **TRASLADO** de la afiliada **MARIA CARMENZA OROZCO LOPEZ**.

**Tercero: INSTAR** a la accionante **MARIA CARMENZA OROZCO LOPEZ**, a que acuda a la autoridad competente en el municipio de Riosucio Caldas y efectué la encuesta respectiva, para que de ser pertinente sea vinculada al régimen subsidiado en una eps que esté habilitada para realizar afiliaciones en ese régimen y preste sus servicios en el municipio.

**Cuarto: NO TUTELAR** los derechos invocados por la accionada **MARIA CARMENZA OROZCO LOPEZ**, en favor de las menores **MANUELA MONTOYA OROZCO** (T.I 1002'744.050) y **MARIA JOSE MAZO MONTOYA** (Nuip 1.114'737.483), por lo expresado en la parte motiva.

**Quinto ADVERTIR** a la obligada **COOSALUD EPS**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**Sexto: REQUERIR** a la accionada **COOSALUD EPS**, para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen contributivo.

**Séptimo: NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

**Octavo:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, interpuesto dentro de los términos de ley

**Noveno:** En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa4132fa47d8534001730387bb72311a6cc5a4d6925b08408c  
920426d2284f8f**

Documento firmado electrónicamente en 26-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 26 de enero de 2021**

Paso a despacho de la señora Juez, el presente trámite a fin de resolver el memorial presentado por el demandado Edison Ferney Gaspar Gómez, y poder allegado de la señora Nallyla Orozco.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
2021-00004-00**

**Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos  
mil veintiuno (2021)**

Se arrima escrito del señor Edison Ferney Gaspar Gómez y señora Nallyla Orozco indicando que nombra apoderada judicial y por ello, solicita se remita el traslado de la demanda y sus anexos, para proceder a contestar la demanda.

Por tanto, se le reconocerá personería a la doctora Luz Elena Echeverri García, para que represente judicialmente en este proceso al demandado.

Ahora, el artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P." dispone en lo pertinente:

***"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...).***

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se***

***notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho).***

(...)”.

Así las cosas, atendiendo la petición de la libelista y a la luz de la norma en cita, a los demandados Edison Ferney Gaspar Gómez y Nallyla Orozco, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio calendado 19 de enero de 2021, la cual se tendrá por surtida el día en que se notifique esta providencia por estado, esto es, el 27 de enero de 2021.

Se ordenará compartir el expediente digital, al correo de los demandados y de la apoderada judicial.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería a la doctora **Luz Elena Echeverri García**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 213.884 del C.S.J., para que represente en este asunto a los demandados **Edison Ferney Gaspar Gómez y Nallyla Orozco**.

**SEGUNDO: Tener** por notificado por conducta concluyente a los demandados **Edison Ferney Gaspar Gómez y Nallyla Orozco** del auto admisorio de la demanda, calendado 19 de enero de 2021, la cual se tendrá por surtida el día 27 de enero del presente año, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: Dejar** en secretaría la copia de la demanda, que puede retirarse por la parte pasiva en el término de **tres (3) días**, como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del*

*presente proveído se remite el link del expediente en one drive- vencido el cual, comenzará a contar el término de veinte (20) días para contestar la demanda.*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INÉS NARANJO TORO**  
Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26beab3d395222a5677075941a7f5aec324a7800b622ed35c1  
1abb8bfc79a366**

Documento firmado electrónicamente en 26-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

Acción de tutela  
Accionante DARLY YULIAANA GUEVARA ZAMORA  
Accionadas GOBERNACION DE RISARALDA y la SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA,  
Radicado: 17-614-40-89-001-2020-00149-01

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de enero de  
dos mil veintiuno (2021).**

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede este despacho a decidir sobre la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el 18 de diciembre de 2020, en la acción de tutela instaurada por la señora **DARLY YULIANA GUEVARA ZAMORA**, en contra de la **GOBERNACIÓN DE RISARALDA -SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA-**.

**ANTECEDENTES**

En fallo proferido el 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, puso fin a la acción de tutela de la referencia, previo análisis de las pruebas aportadas, decidió tutelar el derecho invocado por la accionante y ordenó a la accionada SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, reportar la información cargada por la ciudadana petente, a efecto que se refleje en el sistema RETHUS.

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

La accionada, en su escrito de impugnación, se duele porque el juez de tutela le ordenó el cargue de información de la cual no es responsable la entidad accionada, toda vez que es el ciudadano solicitante quien debe cargar la documentación correspondiente, deber que la accionante no ha cumplido dado que desde el día 12 de noviembre de 2020, se le solicitó ingresar la fotocopia de la cedula de ciudadanía por ambas caras, requerimiento que a la fecha no ha cumplido, lo que ha impedido completar el registro y la actualización. Por lo que solicita se revoque de la decisión impugnada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad. Sentencia T-581 de 2011.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

### **Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud –RETHUS-**

Es la inscripción, en el sistema de información definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, del talento humano en salud que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1164 de 2007, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra autorizado para el ejercicio de una profesión u ocupación del área de la salud. En adelante se hará referencia a este registro a través de la sigla RETHUS.

Los requisitos para el ejercicio de las profesiones u ocupaciones del área de la salud se encuentran establecidos en la Ley 1164 de 2007, el Decreto 4192 de 2010 -compilado en el Decreto 780 de 2016 -, la Resolución 3030 de 2014 y los actos administrativos por medio de los cuales se les ha delegado funciones públicas a algunos Colegios Profesionales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1164 de 2007, para el ejercicio de las profesiones y ocupaciones del área de la salud, se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Para egresados de programas de educación superior: a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida (técnico profesional, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya. Si el título se obtuvo en el Tipo de institución Tipo de programa Denominación del programa Educación para el trabajo y el desarrollo humano Auxiliar administrativo en Salud, Auxiliar en enfermería, Auxiliar en salud oral, Auxiliar en salud pública, Auxiliar en servicios farmacéuticos, Técnico profesional en atención pre hospitalaria, Técnico profesional en citohistología, Tecnología en atención pre hospitalaria, Tecnología en citohistología, Tecnología en regencia de farmacia, Tecnología en manejo de fuentes abiertas de uso diagnóstico y terapéutico, Tecnología en radiodiagnóstico y radioterapia, Tecnología en radiología e imágenes diagnósticas, Tecnología en radioterapia, Profesional Universitario en Bacteriología, Enfermería, Fisioterapia, Fonoaudiología Gerontología, Instrumentación quirúrgica Medicina Nutrición y dietética, Odontología, Optometría, Psicología, Terapia ocupacional Terapia respiratoria, Química Farmacéutica extranjero, debe presentarse convalidación por parte de la autoridad competente, que actualmente es el Ministerio de Educación Nacional. b) Los egresados de los programas de pregrado de Bacteriología, Enfermería, Medicina y Odontología deberán acreditar el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio, conforme a lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 y a la Resolución 1058 de 2010. c) Inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS), según lo definido en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007

Efectuada la inscripción, se le expedirá al profesional una tarjeta como Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud, en los casos en que dicha función haya sido delegada a un Colegio de la respectiva profesión. Para egresados de programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano: a) Quienes quieran ejercer una ocupación de la salud, como los técnicos laborales o auxiliares en salud, deberán acreditar el certificado otorgado por una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, legalmente reconocida, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios. b) Inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud –RETHUS–, según lo definido en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007.

Según la Ley 1164 de 2007 no se requieren requisitos adicionales o diferentes a los arriba señalados, como se establece en su artículo 21: *“La presente ley regula general e integralmente el ejercicio de las profesiones y ocupaciones y tiene prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes.”*

Para el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del área de la salud no se requieren registros, inscripciones, licencias, autorizaciones, tarjetas o cualquier otro requisito diferente a los exigidos en la presente ley. Por lo anterior resulta improcedente exigir o realizar inscripciones departamentales diferentes a la del **RETHUS**, que, como su nombre lo indica, es un registro único y nacional.

El Decreto 780 de 2016 en su Artículo 2.7.2.1.2.4 reza *“Reporte de novedades en el Rethus. Para efectos de actualización del Rethus y de la Tarjeta de Identificación Única, quienes ejerzan profesiones u ocupaciones del área de la salud deberán informar al Colegio Profesional las siguientes novedades:*

- 1. Cuando se modifique alguno de los datos obligatorios que conforman el Rethus.*
- 2. Cuando el inscrito requiera ejercer una profesión u ocupación adicional o diferente a la previamente inscrita.*
- 3. Cuando el inscrito requiera ejercer una especialidad o especialización. Si las novedades reportadas cambian los datos consignados en la Tarjeta de Identificación Única se deberá expedir una nueva, para lo cual el interesado pagará la cuarta parte de la suma establecida en el artículo 2.7.2.1.2.7 del presente decreto.*

La normatividad transcrita nos permite concluir que el **RETHUS** es un registro personal y único que realizan los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, y de este modo inscribirse ante el MINISTERIO DE SALUD.

Ahora bien, del escrito de tutela, se puede concluir que la accionante DARLY YULIANA GUEVARA ZAMORA, lo que realizó

fue una actualización de sus datos en el **Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud –RETHUS-** y para realizar dicho trámite accedió a la página web de la Gobernación de Risaralda-Secretaria de Salud de Departamental-. Por lo que veremos cuál es la responsabilidad de la entidad accionada en el trámite de actualización de datos que informa la petente que realizó.

El Decreto 1875 de 1994, ordenó a Las Direcciones Departamentales de Salud, enviar a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, la relación de los registros realizados en el mes, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes; la que deberá indicar el nombre y apellidos, identificación, número de registro y profesión.

De la norma transcrita, se puede verificar que la entidad accionada no es la competente para actualizar la información de la petente en el RETHUS, para lo que, si la faculta es para verificar la información subida por el ciudadano solicitante a la plataforma digital, según lo reglado en el Decreto 4120 de 2020- artículo 13 numeral 2 que reza *“Validación de la Información. El colegio profesional verificará la veracidad, integridad y autenticidad de la información y los documentos suministrados por el solicitante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación, término en el cual se deberá informar al solicitante sobre inconsistencias detectadas en la información o requisitos no demostrados con los documentos soporte.*

*El solicitante tendrá un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del envío de la comunicación, para hacer las correcciones o aclaraciones a que haya lugar.*

***Si vencido este término el colegio profesional no recibe respuesta por parte del solicitante se entenderá que desistió de la misma y la archivará, sin perjuicio de que pueda iniciar un nuevo trámite”.*** (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como lo afirma la accionada en su escrito de impugnación, la accionante DARLY YULIANA GUEVARA ZAMORA, no cumplió con su carga, toda vez que omitió allegar documentación necesaria para efectuar el trámite como lo exige la normatividad y es más y aunque fue requerida el día 12 de noviembre de 2020, por la Secretaria de Salud de Risaralda, sobre la inconsistencia del

documento de identidad, la petente no subsano el yerro en tiempo oportuno.

Se tiene entonces que la omisión de la accionante de subsanar el trámite escalando a la plataforma digital el documento de identidad por ambas caras, obligó a la accionada a cerrar el proceso, tal como lo faculta la norma anteriormente transcrita. Por lo que esta célula judicial no encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la petente.

En el presente caso la impugnante, guardó silencio frente al trámite de primera instancia, por lo que la a quo no pudo conocer las incidencias del trámite, razón por la cual impuso a la accionada Gobernación de Risaralda- Secretaria de Salud- una carga con la que no podía cumplir, pues no es la entidad competente para realizar la actualización de los datos de la accionante, dado que la ley limita su función a la verificación de documentación y el envío del reporte mensual de las solicitudes al Ministerio de Salud, para que esta última inscriba o actualice datos en el RETHUS y expida el documento correspondiente si es del caso, por lo que la accionada no puede dar una respuesta de fondo al trámite inconcluso iniciado por DARLY YULIANA GUEVARA ZAMORA.

Además, tenemos que la accionante DARLY YULIANA GUEVARA ZAMORA, no cumplió con el lleno de requisitos para que se efectuará la actuación de sus datos en el **RETHUS**, es más a pesar que haberse reportado la novedad en la página web; no subsanó la falencia y prefirió acudir al trámite constitucional. Por lo que se **INSTARÁ** a la petente que en el momento de realizar nuevamente el trámite de actualización cumpla con el lleno de requisitos que aparecen en la plataforma y verifique que el cargue sea exitoso, y así la autoridad competente MINISTERIO DE SALUD, pueda acceder a su solicitud.

En consecuencia, esta judicatura **REVOCARÁ** el fallo de acción de tutela emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, el 18 de diciembre de 2020.

**DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

**FALLA:**

**Primero: REVOCAR**, la sentencia de primera instancia emitida el 18 de diciembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, en acción de tutela interpuesta por **DARLY YULIANA GUEVARA ZAMORA**, en contra de la **GOBERNACION DE RISARALDA -SECRETARIA DE SALUD DE RISARALDA**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

**Segundo: INSTAR** a la accionante **DARLY YULIANA GUEVARA ZAMORA** para que en el momento de realizar nuevamente el trámite de actualización cumpla con el lleno de requisitos que aparecen en la plataforma y verifique que el cargue sea exitoso, y así la autoridad competente MINISTERIO DE SALUD, pueda acceder a su solicitud.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** esta decisión al despacho de origen, a las partes y a la Personera Municipal en la forma más expedita.

**Cuarto: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para una eventual revisión de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

**Clara Ines Naranjo Toro**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41acdb5e04078fdaeac639498aa20403d111f98f3afc8d321dbc  
28fdb5b982b8**

Documento firmado electrónicamente en 26-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**